

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de octubre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra en la secretaría de este despacho desde el año pasado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA TEJADA.
DDO: WEIMAR OLIVEROS JARAMILLO Y MARLENE JARAMILLO VDA DE OLIEROS
RAD.: 760013105-012-2014-00508-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2210

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el 18 de noviembre de 2019 se le solicitó al apoderado judicial de la parte actora que allegara el avalúo catastral del bien embargada y secuestrado en el presente asunto. Sin embargo, el togado ha hecho caso omiso al respecto, por lo que deberá ser requerido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que allegue el avalúo catastral del bien objeto de medida cautelar, Advertirle que de su diligencia depende el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No <u>134</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 08/10/2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de octubre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra en la secretaría de este despacho desde el mes de marzo de este año. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS FERNANDO DIAZ VALDERRAMA.
DDO: UNITEL S.A.
RAD.: 760013105-012-2016-00544-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2209

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que desde marzo de 2020, el proceso se encuentra sin ninguna actuación pendiente por surtir lo que impide continuar con el trámite normal del proceso, haciéndose necesario requerirlo.

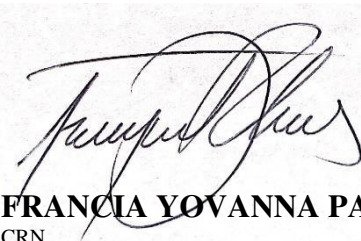
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que realice alguna gestión tendiente a impulsar el presente proceso. Advertirle que de su diligencia depende el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No <u>134</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 08/10/2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando suspensión del proceso. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: TOMÁS CHACÓN
DDO: COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: GONAREZ & CIA. S. EN C.
RAD.: 760013105-012-2017-00415-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2211

Santiago de Cali, siete (07) de octubre dos mil veinte (2020)

Evidencia el despacho que el apoderado de la parte actora y del litis por pasiva han solicitado suspensión del proceso, lo que impide la realización de la audiencia programada para el día 8 de octubre, sin embargo, no puede accederse a la petición, en atención a que la demandada COLPENSIONES no coadyuvó la petición, por lo cual, habrá de ponerse en conocimiento la misma para que indique lo que a bien tenga.

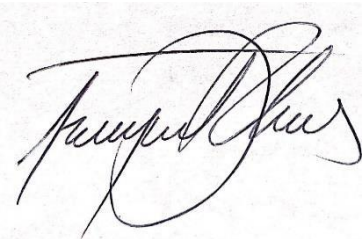
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de COLPENSIONES la petición de suspensión, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 134 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 08 DE OCTUBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que a través de correo electrónico la vinculada **LUZ ANDREA HERRAN BASTIDAS** solicitó notificarse virtualmente y otorgó poder. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUZ MARY ARIAS GONZÁLEZ

LITIS: ELIAN CULMA MOJANA

LUZ ANDREA BASTIDAS HERRAN

GUSTAVO ADOLFO CULMA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2018-00260-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2216

Santiago de Cali, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020)

La vinculada **LUZ ANDREA HERRAN BASTIDAS**, confiere poder al abogado **JULIO CESAR AGUILAR PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.796.555 y portador de la Tarjeta Profesional No. 155.830 del C.S.J., quien solicita notificarse de la presente demanda.

Como quiera que el poder conferido, se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se reconocerá personería al profesional del derecho que solicita notificarse y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda y del que la vincula en litis de manera inmediata.

Finalmente, considerando que el despacho se abstuvo de librar edicto emplazatorio y designar curadores respecto de **GUSTAVO ADOLFO CULMA** hasta tanto se definiera la notificación de la señora **LUZ ANDREA BASTIDAS HERRÁN**, por medio de la presente se ordena la emisión del edicto emplazatorio y designar curadores.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JULIO CESAR AGUILAR PEÑA**, identificado con la C.C. No. 16.796.555 y portador de la Tarjeta Profesional No. 155.830 del C.S.J., para que actúe como apoderado de **LUZ ANDREA BASTIDAS HERRÁN**, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.

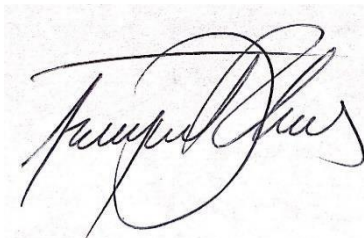
SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación virtual del auto admisorio de la demanda y del que la vincula en litis al apoderad judicial de **LUZ ANDREA BASTIDAS HERRÁN**.

TERCERO: DESIGNAR como Curadores del señor **GUSTAVO ADOLFO CULMA**, a los profesionales del derecho: **DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE**, **JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO** y **MARÍA PAULINA MUÑOZ**, abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

CUARTO: LÍBRESE el respectivo Edicto Emplazatorio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 134 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 08 DE OCTUBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Toda comunicación al correo electrónico - j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMPLAZA:

Al señor **GUSTAVO ADOLFO CULMA**, para que comparezca a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por **LUZ MARY ARIAS GONZÁLEZ** contra **COLPENSIONES**, radicado bajo la partida número 76001-31-05-012-2018-00260-00, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y se le ha designado curador ad – litem para que lo represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deberá surtiese a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte a la emplazada que de no presentarse se continuará el trámite del proceso con el Curador Ad-Litem designado.

El presente se firma hoy siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de aclaración pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS BENJAMIN RODRÍGUEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00153

AUTO INTERLOCUTORIO No. 22722

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte actora envió a través del email institucional del despacho la siguiente petición: “(...) me permito solicitar aclarar la sentencia en el sentido de determinar los valores ya que si bien se ordenó la liquidación no se dijo en que montos ni en que periodos ni la forma, siendo muy abstracta la providencia. ello, además de no haber encontrado la tabla de liquidación dentro del expediente.”

Para resolver la solicitud elevada debe citarse lo previsto en el artículo 285 del C.G.P.

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayas fuera de texto).

El día 3 de septiembre de 2020 se emitió la sentencia 163 la cual quedó notificada en ESTRADOS sin que la parte actora hubiese realizado ninguna manifestación al respecto, no interpuso recursos ni tampoco pidió aclaración, complementación o corrección, por lo cual ya no es oportuna su petición.

Adicional a ello en el numeral tercero de la sentencia se dispuso: “CONDENAR a COLPENSIONESa dar cumplimiento a la Resolución GNR293026del 5 de noviembre del año 2013 y en consecuencia se dejan sin efectos todos los actos administrativos que le sean contrarios”.

En el sumario obra dicho acto administrativo donde se estableció el monto de la mesada pensional a favor del señor LUIS BENJAMÍN RODRÍGUEZ y en él se determinan las diferencias insolutas a su favor.

En el numeral cuarto se ordenó: “CONDENAR a COLPENSIONES a reintegrar los dineros que le fueron descontados al señor LUIS BENJAMÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ a quienes acrediten tener la calidad de herederos en los porcentajes que determine la respectiva sucesión herencial, suma que deberá pagarse debidamente indexada”.

En el sumario la parte actora no acreditó de manera puntual el monto de los descuentos realizados al demandante, por lo que el despacho, en vez de denegar la pretensión en una postura más garantista ordenó el pago de estos a COLPENSIONES que tiene la capacidad de verificar dicha situación al momento de cumplir la condena, siendo imposible además distribuir el monto entre los herederos porque no se allegó la respectiva sucesión testada o intestada donde se establecieran hijuelas a favor de los sucesores procesales.

Así las cosas, deberá denegarse la petición de aclaración efectuada.

En virtud de lo anterior se

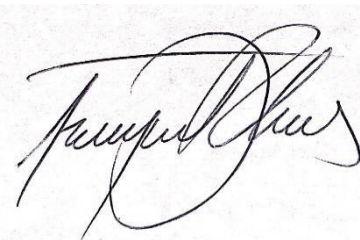
DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la petición de aclaración efectuada por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali para que se surta el recurso concedido y el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **134** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **08 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso que sigue en el turno, informándole que se encuentra pendiente de revisar contestación de la demandada. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIO CESAR ARANGO REBELLON
DDO.: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105-012-2019-00614-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1361

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que visible a folios 124 a 163 obra contestación por parte de la demandada **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada.

El poder anexo a la contestación se atempera a lo estatuido en el artículo 74 del Código General del Proceso, por tanto, procede el reconocimiento de personería.

Igualmente se observa que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.571.130 y portadora de la tarjeta profesional número 194.392 del C.S.J., como apoderada especial de la demandada **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** en su calidad de demandada.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

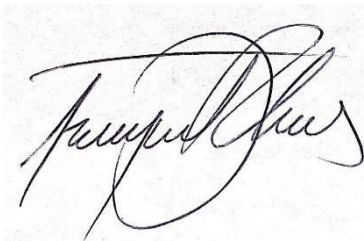
CUARTO: FIJAR el día **MARTES TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que **TERMINADA** la misma, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **134** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **08 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó dentro del término respectivo recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 1717 del 15 de julio de 2020. Sírvasse proveer.



}] LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: LUIS HUMBERTO GIRALDO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-012-2020-00201-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2723

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 1717 del 15 de junio de 2020, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de insconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, la notificación por aviso fue efectuada el día 21 de agosto de 2020, razón por la cual contaba con los días 28 y 31 de este mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 26 de agosto de 2020. El mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: “...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”

Adicionalmente señalo: “...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...” Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

Finalmente, El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 1717 del 15 de julio de 2020.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de **INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENIA DEL TITULO EJECUTIVO** propuesta por **COLPENSIONES**.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 1717 del 15 de julio de 2020.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

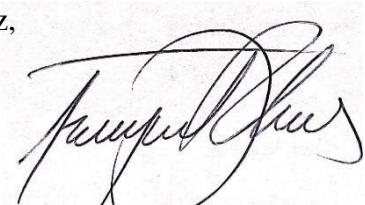
QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEPTIMO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.832.957 y portador de la Tarjeta Profesional No. 320.316 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 134 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 08 DE OCTUBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de octubre de 2020. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la 2014-00468, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARIA NILA MORENO Y MARIA LEONILDE RIASCOS

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2020-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2728

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Estando pendiente la notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso en favor de la señora **MARIA NILA MORENO** es presentada solicitud de ejecucion por parte de la señora **MARIA LEONILDE RIASCOS** requiriendo se ejecute al demandado por las condenas impuestas en el juicio ordinario y las costas que se causen en el presente asunto.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, las cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Que son las mismas que sirvieron de título de recaudo de la señora **MARÍA LINA MORENO**, por lo cual hay unidad de materia.

Así las cosas deberá adicionarse el mandamiento de pago Nro. 2463 del 18 de septiembre de 2020, en el sentido de incluir lo adeudado en favor de la señora **MARIA LEONILDE RIASCOS**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

ADICIONAR el auto Nro. 2463 del 18 de septiembre de 2020, ordenándose **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARIA LEONILDE RIASCOS**, las siguientes sumas y conceptos:

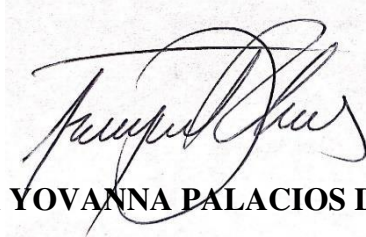
- a) Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$37.044.388)** por concepto de

retroactivo pensional causado desde el 21 de febrero de 2011 hasta el 31 de enero de 2020.

- b) Por el 50% de las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 01 de febrero de 2020 hasta que se produzca el pago.
- c) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
- d) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 134 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 08/10/2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ

ACDAS: ARL POSITIVA, NUEVA EPS S.A Y OCUPAR TEMPORALES S.A

VINCULADAS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

RAD.: 760013105-012-2020-00418-00

CÓD: 88605

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2217

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

La señora **ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.981.963, a través de apoderada judicial, interpone acción de tutela contra la **ARL POSITIVA, NUEVA EPS S.A Y OCUPAR TEMPORALES S.A** con el fin de que le sean tutelados sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, al trabajo, a la igualdad, mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada y a la vida digna.

Mediante Auto Interlocutorio No. 2624 del 28 de septiembre de 2020, este despacho dispuso admitir la presente acción de tutela, ordenado a los integrantes de la parte pasiva **ARL POSITIVA**, entre otros, para que en el término de dos (02) días informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en su defensa y alleguen el soporte documental que consideren pertinente, sin embargo, se tiene que a la fecha la **ARL POSITIVA S.A.**, no ha dado respuesta al escrito de tutela.

Ahora bien, encuentra esta juzgadora, que si bien, en el plenario obra Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, emitido el 08 de junio de 2020 por la **ARL POSITIVA S.A.**, dentro de este no reposa la constancia de ejecutoria de dicho dictamen, mismo que es indispensable para decidir de fondo el asunto.

Por otra parte, se observa que en respuesta allegada por la accionante, el 28 de septiembre de 2020, vía correo electrónico, manifiesta que a la fecha no le ha sido posible ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la reclamación administrativa en aras de obtener el reconocimiento pensional, toda vez que la **ARL POSITIVA S.A.**, no ha le ha notificado la Constancia de Ejecutoria del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario requerir a la **ARL POSITIVA S.A.**, para que informe **inmediatamente** al despacho si ya fue emitida la constancia de ejecutoria del Dictamen de Perdida de Capacidad Laboral No. 2202177 del 08 de junio de 2020, realizado a la accionante **ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ**.

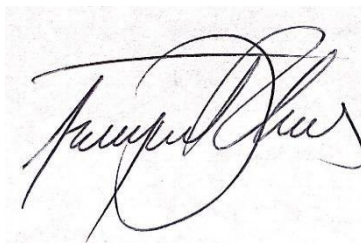
DISPONE

REQUERIR a la **ARL POSITIVA S.A.**, para que informe **inmediatamente** al despacho si ya fue emitida la constancia de ejecutoria del Dictamen de Perdida de Capacidad Laboral No. 2202177 del 08 de junio de 2020, realizado a la accionante **ALEYDA CARDOZO ORDÓÑEZ**.

En caso de haber sido emitida, a su respuesta deberán anexar copia de la constancia de ejecutoria.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

MAVG

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado No. **134** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **08/10/2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA